



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-300/2026

PARTE ACTORA: BLADI CÉSAR
CRUZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Bladi
César Cruz Salazar**¹, quien controvierte la sentencia emitida por el
Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente local TEV-JDC-
432/2026, por la presunta omisión de pronunciarse sobre su
pretensión de pago de una remuneración por el desempeño de su
cargo como autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Acultzingo³,

¹ En adelante, la parte actora, el actor o promovente.

² En lo sucesivo, la autoridad o el Tribunal responsable, el Tribunal local o TEV.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

Veracruz, desde el uno de mayo de 2026 y hasta el cumplimiento de una sentencia favorable a su pretensión.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Del contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....4

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Estudio de fondo.....6

a) Pretensión y planteamientos6

b) Decisión8

c) Conclusión.....11

R E S U E L V E11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **infundado** el planteamiento del actor, porque el Tribunal Electoral de Veracruz sí analizó su pretensión de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo; declaró fundada la falta de pago; y ordenó que, previa modificación presupuestal, la remuneración se cubriera desde el uno de mayo y continuara pagándose en lo subsecuente. Además, el actor no controvierte directamente la precisión relativa al periodo en que el Tribunal responsable verificará el cumplimiento de su sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Toma de protesta de agentes y subagentes.** El uno de mayo del presente año⁴ se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento, para el periodo 2026-2030.

2. **Demanda local.** El nueve de julio, el hoy actor y diversas personas en su calidad de agentes y subagentes municipales, demandaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz la omisión del Ayuntamiento de incluir en el presupuesto de egresos de 2026 una remuneración económica por el desempeño de su encargo, así como por su falta de pago.

3. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-432/2026 del índice del Tribunal local.

4. **Acto impugnado.** El veintiséis de agosto, el TEV emitió sentencia, en la que declaró fundados los planteamientos de la parte actora local y **ordenó**, entre otros efectos, la modificación del presupuesto de egresos 2026 del Ayuntamiento, para contemplar el pago de la remuneración a todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias, incluyendo a las partes actoras⁵, y que debía cubrirse a partir del uno de mayo de dos mil veintiséis.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de demanda.** El dos de septiembre, el actor interpuso demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Así como a aquellas con derecho, beneficiadas por efectos extensivos.

6. **Turno y requerimiento de trámite.** El mismo dos de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal, acordó integrar el expediente **SX-JDC-300/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos correspondientes, así como requerir el respectivo trámite de Ley al Tribunal responsable.

7. **Recepción de trámite y constancias de notificación.** El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió las constancias de notificación de la sentencia local, así como el trámite de la demanda federal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la remuneración de una autoridad auxiliar de un Ayuntamiento de dicho Estado; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

⁶ TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LOPJF; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios o LGSMIME.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁸, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

11. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el **veintisiete de agosto**⁹ y la demanda se presentó el **dos de septiembre**¹⁰, por lo que es evidente la oportunidad.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por propio derecho y es uno de los promoventes del juicio local.

13. Además, cuenta con interés jurídico, pues considera que la determinación emitida por el Tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que pretenda que se revoque la resolución impugnada.¹¹

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁹ Como se aprecia en la constancia de notificación que obra a foja 18 del expediente en que se actúa y en la foja 138 de su Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Descontando los días 29 y 30 de agosto, por corresponder a sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electoral.

¹¹ Con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en: [07/2002](#).

14. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

15. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Pretensión y planteamientos

16. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque en la instancia local formuló dos pretensiones: 1. Que se reconociera el derecho de las autoridades auxiliares del ayuntamiento a recibir una remuneración, con la correspondiente modificación presupuestal; y 2. Que se ordenara el pago de dicha remuneración en su favor, desde el día que inició su encargo y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia que fuera favorable a su pretensión.

17. Al respecto, sostiene que el TEV no fue exhaustivo ni congruente, porque omitió atender su petición expresa, relacionada con la falta de pago de una remuneración en su favor¹² a partir del uno de mayo del presente año; fecha en la que inició el ejercicio de su cargo como autoridad auxiliar municipal, y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia que le resultara favorable.

¹² De conformidad con lo que disponen los artículos 71 fracción VI y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y el artículo 127 de la CPEUM.



18. En consecuencia, pretende que esta Sala Regional determine fundada la omisión de atender sus planteamientos; analice y determine que es fundada la omisión del Ayuntamiento de pagar sus remuneraciones desde el primero de mayo; y que ordene que se realicen los pagos correspondientes.

b) Decisión

19. Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento del actor por los motivos que a continuación se exponen:

20. En primer lugar, se precisa que la materia de análisis en el presente juicio no es una omisión en el sentido estricto, debido a que la demanda se promueve en contra de una sentencia del Tribunal responsable, de la que se reclama que no se realizó un pronunciamiento sobre una de las pretensiones de la demanda local.

21. En esa tónica, se entiende que el agravio del actor se dirige a cuestionar la exhaustividad con la que el Tribunal local analizó y respondió las pretensiones que expuso en su demanda primigenia; al considerar que no se analizó su pretensión relativa a que se ordenara el pago de las remuneraciones de su encargo desde el primero de mayo y hasta que tuviera cumplimiento la sentencia que reparara la vulneración alegada.

22. Al respecto, se tiene que el agravio es **infundado**, porque el Tribunal Electoral de Veracruz sí identificó las dos pretensiones del actor y de las demás personas que promovieron el juicio local; consideró fundadas ambas y, por ello, ordenó modificar el presupuesto municipal conforme con los parámetros razonables indicados en su sentencia y, una vez hecho lo anterior, pagar a cada

autoridad auxiliar la remuneración correspondiente. Asimismo, precisó que, para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia impugnada, se consideraría el periodo comprendido entre la primera quincena de mayo y la primera quincena de julio.

23. En efecto, de la lectura integral de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable identificó como materias de controversia, tanto la omisión de incluir en el presupuesto de egresos de dos mil veintiséis una remuneración para las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, como la diversa omisión de efectuar su pago.

24. Asimismo, el Tribunal local analizó ambos planteamientos y los declaró sustancialmente fundados. Respecto de la segunda cuestión, determinó expresamente que el Ayuntamiento no había realizado pago alguno por concepto de sueldo, remuneración, dieta o percepción económica a favor de la parte actora y, en consecuencia, tuvo por acreditada la vulneración reclamada.

25. En congruencia con ello, ordenó modificar el presupuesto de egresos para establecer una remuneración adecuada y proporcional; dispuso que ésta debía cubrirse a partir del uno de mayo de dos mil veintiséis, fecha en que la parte actora inició el ejercicio de su cargo; y vinculó al Ayuntamiento a realizar y acreditar el pago correspondiente.

26. Incluso, en la nota al pie del efecto “4)” precisó que la verificación del cumplimiento de la sentencia comprendería desde la primera quincena de mayo hasta la primera quincena de julio de la presente anualidad.



27. Por tanto, contrariamente a lo afirmado, la responsable sí examinó la totalidad de los planteamientos sometidos a su consideración y concedió favorablemente la pretensión cuyo estudio se aduce omitido. De ahí que no exista la falta de exhaustividad alegada.

28. No pasa inadvertido que, en la nota al pie correspondiente al efecto “4)”, el Tribunal responsable también precisó que, para verificar el cumplimiento de su sentencia, únicamente revisaría el periodo comprendido entre la primera quincena de mayo y la primera quincena de julio.

29. Sin embargo, el actor no controvierte directamente esa precisión. Su planteamiento se limita a sostener que la responsable omitió atender su pretensión de pago desde el uno de mayo, lo cual, como se explicó, es inexacto.

30. Además, la referida precisión no modifica el reconocimiento sustantivo de su derecho, pues el Tribunal local ordenó que la remuneración se cubriera a partir del uno de mayo y dispuso la modificación del presupuesto de egresos para garantizar su pago en lo subsecuente. Por tanto, el actor obtuvo una determinación favorable respecto de la pretensión cuyo estudio afirma omitido, de modo que el aspecto señalado no le genera afectación.

c) Conclusión

31. En consecuencia, se considera que los agravios de la demanda federal sobre falta de exhaustividad son **infundados** y, por tanto, corresponde **confirmar** la sentencia impugnada.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.